

ANEXO C

SEGUNDAS COMUNICACIONES DE LAS PARTES

Índice		Página
C-1	Resumen de la Segunda comunicación escrita del Canadá	C-2
C-2	Resumen de la comunicación de réplica de los Estados Unidos	C-9

ANEXO C-1

RESUMEN DE LA SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ

1º de agosto de 2005

I. INTRODUCCIÓN

1. En su Primera comunicación escrita los Estados Unidos impugnan esencialmente de tres maneras los argumentos del Canadá relativos a la interpretación adecuada del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*: 1) aduciendo que el presente Grupo Especial debería constatar que la interpretación estadounidense de esta disposición es una interpretación "admisible" de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17; 2) eludiendo la importancia fundamental de las constataciones del Órgano de Apelación sobre los términos "dumping" y "márgenes de dumping" para la interpretación adecuada del párrafo 4.2 del artículo 2; y 3) aduciendo que la "agregación" de los valores intermedios es diferente cuando se utiliza el método de comparación transacción por transacción que cuando se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados. El Canadá considera que los argumentos de los Estados Unidos son infundados y responderán sucesivamente a cada uno de ellos en la presente comunicación.

2. El Órgano de Apelación interpretó el texto fundamental aplicable a los dos métodos previstos en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y explicó que la reducción a cero estaba prohibida debido a las definiciones de los términos "dumping" y "márgenes de dumping". El Órgano de Apelación también constató que cuando los redactores del *Acuerdo Antidumping* desearon permitir que las autoridades investigadoras no tuvieran en cuenta determinadas cuestiones lo hicieron expresamente. La primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene texto alguno que permita a las autoridades investigadoras no tener en cuenta determinadas transacciones de exportación.

3. Los Estados Unidos alegan erróneamente que la agregación de los "márgenes de dumping" con arreglo al método de comparación entre promedios y el de comparación entre transacciones se produce de distinta manera. Además, la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 que propugnan los Estados Unidos prohibiría la reducción a cero en el marco de uno de los dos primeros métodos utilizados para calcular los márgenes de dumping, pero la permitiría en el otro. Efectivamente, permitiría que las autoridades investigadoras establecieran distintos "márgenes de dumping", exclusivamente sobre la base de la reducción a cero en un método de cálculo, cuando no podrían hacerlo en el marco del otro método.

4. Por último, el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* obliga a la autoridad investigadora a realizar una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación para el producto objeto de investigación. Como la reducción a cero distorsiona los resultados de esas comparaciones, también infringe esta disposición.

II. ARGUMENTOS JURÍDICOS

A. LOS ESTADOS UNIDOS APLICAN ERRÓNEAMENTE EL PÁRRAFO 6 II) DEL ARTÍCULO 17 DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*

5. El párrafo 6 ii) del artículo 17, conjuntamente con el artículo 11 del ESD, establece la norma de examen para la interpretación jurídica de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. La primera oración del párrafo 6 ii) del artículo 17 dispone que el grupo especial "interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho

internacional público". Además, la segunda oración de esta disposición establece que los grupos especiales podrán determinar en circunstancias excepcionales que una medida se basa en una disposición que admite varias interpretaciones "admisibles".

6. Por lo tanto, la segunda oración del párrafo 6 ii) del artículo 17 debe interpretarse en el contexto de su relación con la primera oración de esta disposición. El párrafo 6 ii) del artículo 17 dispone que el grupo especial sólo puede determinar que una disposición es susceptible de varias interpretaciones "admisibles" después de que haya aplicado estas reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados y haya determinado que no puede discernir el sentido corriente de la disposición. Como explicó el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* "... se considera admisible una interpretación que se constate que es adecuada *tras* aplicar las normas pertinentes de la *Convención de Viena*".

7. Los Estados Unidos afirman que el Canadá se ha desviado de una "base textual" para su interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 en el caso que nos ocupa y aducen que la posición estadounidense es una interpretación "admisible" de esta disposición. Los Estados Unidos no mencionan que el Órgano de Apelación ya ha llegado a la siguiente conclusión:

[E]l *Acuerdo Antidumping*, interpretado de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, como requiere el párrafo 6 ii) del artículo 17, no permite establecer márgenes de dumping para tipos de productos cuando el producto en su conjunto es objeto de investigación. En consecuencia, la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 propugnada por los Estados Unidos *no* es una "interpretación admisible" de esa disposición en el sentido del párrafo 6 ii) del artículo 17.

El párrafo 4.2 del artículo 2 también exige la agregación de los resultados de comparaciones entre transacciones para obtener "márgenes de dumping" para el producto objeto de investigación *en su conjunto*. Por consiguiente, este Grupo Especial debería constatar que no es necesario recurrir a la segunda oración del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

B. EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 PROHÍBE LA REDUCCIÓN A CERO EN EL MÉTODO DE COMPARACIÓN TRANSACCIÓN POR TRANSACCIÓN

1. La interpretación estadounidense no tiene en cuenta las definiciones de los términos "dumping" y "márgenes de dumping"

8. Los Estados Unidos afirman erróneamente que el Canadá no proporciona ninguna "base textual" para el argumento de que la reducción a cero está prohibida en el marco del método de comparación transacción por transacción. La "base textual" radica en las definiciones de los términos "dumping" y "márgenes de dumping" que figuran en el *Acuerdo Antidumping*. El Canadá ha demostrado en su Primera comunicación escrita que estos términos, de conformidad con su sentido claro que ya ha interpretado el Órgano de Apelación, proporcionan una "base textual" clara que prohíbe la reducción a cero en el método de comparación transacción por transacción.

9. El Órgano de Apelación comenzó su análisis con la definición del término "dumping" de conformidad con el *GATT de 1994* y el *Acuerdo Antidumping*. Tras examinar el párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* y el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* (que, sobre la base de su frase inicial "[a] los efectos del presente Acuerdo", informa el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2), el Órgano de Apelación constató que "[e]n consecuencia, sólo puede constatarse que existe 'dumping', en el sentido del Acuerdo Antidumping, con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto". Por consiguiente, el Órgano de Apelación determinó que el "dumping"

sólo se produce con respecto al "producto objeto de investigación" en su conjunto y no en relación con un subconjunto más pequeño del producto.

10. El Órgano de Apelación observó que el párrafo 2 del artículo VI del *GATT de 1994* dispone que "... se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 [del artículo VI del *GATT de 1994*]". En consecuencia, llegó a la conclusión de que los "márgenes de dumping" sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto".

11. La interpretación que hizo el Órgano de Apelación de estas definiciones le llevó a concluir que la reducción a cero estaba prohibida en el marco del método de comparación entre promedios ponderados. Constató que no se puede considerar que los "valores intermedios" sean "márgenes de dumping" porque estos cálculos no reflejan si el dumping se produjo con respecto a la totalidad del producto objeto de investigación. El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que, para establecer "márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto", la autoridad investigadora debe agregar "todos esos 'valores intermedios'".

12. El párrafo 4.2 del artículo 2 exige que la autoridad investigadora calcule "márgenes de dumping" para la totalidad del producto objeto de investigación en los dos métodos normales de cálculo. Como señaló el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*, y reiteró en su informe en el procedimiento inicial, al examinar los métodos propuestos planteados en esos asuntos, "cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el producto objeto de investigación como un todo único".

13. De lo anterior se desprende que los resultados de las comparaciones previstas en virtud del método de comparación transacción por transacción no pueden constituir "márgenes de dumping", como tampoco podían serlo las comparaciones de "subgrupos" en el marco del método de comparación entre promedios ponderados. La autoridad investigadora todavía tiene que agregar *todos* los resultados de estas comparaciones entre transacciones para obtener un solo margen de dumping para el producto en su conjunto.

14. La interpretación que propugnan los Estados Unidos también es incompatible con el sentido corriente del término "comparación". Una "comparación", como se utiliza el término en el párrafo 4.2 del artículo 2, entraña "la acción ... de observar y estimar similitudes, diferencias, etc.". Una autoridad investigadora agrega incorrectamente los resultados de comparaciones entre transacciones cuando agrega los resultados de algunas comparaciones y reemplaza los resultados de otras comparaciones con un valor cero.

15. Por consiguiente, la interpretación efectuada por el Órgano de Apelación de los términos "dumping" y "márgenes de dumping" demuestra que la reducción a cero está prohibida en el método de comparación entre promedios ponderados y en el de comparación entre transacciones.

16. El argumento de los Estados Unidos en sentido contrario se basa en gran medida en que en el texto que describe el método de comparación transacción por transacción no figura la frase "todas las transacciones de exportación comparables". No obstante, el Canadá ha demostrado que el análisis del Órgano de Apelación giraba en torno al requisito de que los "márgenes de dumping" deben referirse al "producto objeto de investigación en su conjunto". La expresión "todas las transacciones de exportación comparables" no fue fundamental para las constataciones del Órgano de Apelación en el sentido de que deben agregarse las comparaciones intermedias para obtener márgenes de dumping.

17. Por último, Nueva Zelanda afirma en su comunicación en calidad de tercero que el método de comparación transacción por transacción también permite que las autoridades investigadoras eliminen por completo del cálculo de los márgenes de dumping las comparaciones de transacciones que no son objeto de dumping. Nueva Zelanda intenta explicar racionalmente su posición sobre la base de que se debería permitir a la autoridad investigadora hacer esto ya que "... se orienta con más precisión al dumping que se está produciendo".

18. En el asunto *CE - Ropa de cama* el Órgano de Apelación desestimó el argumento de que debería permitirse la reducción a cero para hacer frente al dumping selectivo contra distintos tipos de productos y constató que "... si los redactores del *Acuerdo Antidumping* hubieran tenido el propósito de autorizar a los Miembros a responder a ese tipo de dumping 'selectivo', lo habrían autorizado expresamente en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2".

19. La segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que, en circunstancias excepcionales, cuando existan pruebas de la existencia de dumping selectivo, las autoridades investigadoras podrán utilizar un método de comparación asimétrica (es decir, una comparación del promedio ponderado del valor normal y los precios de transacciones de exportación individuales). En caso de que el método de comparación entre transacciones permitiera la eliminación de las transacciones que no son objeto de dumping para hacer frente al "dumping selectivo", el tercer método quedaría reducido a la redundancia.

2. El párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene un texto que permita a las autoridades investigadoras reducir a cero los resultados de comparaciones transacción por transacción

20. Los Estados Unidos afirman que la exclusión de la frase "todas las transacciones de exportación comparables" demuestra que la reducción a cero está permitida cuando se utiliza el método transacción por transacción. Aducen que "[c]uando los redactores excluyeron un texto del tratado debe suponerse que lo hicieron deliberadamente ...". Sin embargo, los Estados Unidos no explican la ausencia de un texto que permitiría la reducción a cero en el método de comparación entre transacciones. El Órgano de Apelación constató en su informe que la ausencia de un texto que autorice a las autoridades investigadoras a descartar comparaciones fue deliberada:

Observamos, [...], que el párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene palabras que permitan expresamente a una autoridad investigadora descartar los resultados de comparaciones múltiples en la etapa de agregación. Otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* son expresas por lo que respecta a la admisibilidad de descartar determinadas cuestiones. Por ejemplo, el párrafo 2.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, que trata del cálculo del valor normal, enumera las *únicas* circunstancias en las que deben darse por no realizadas las ventas del producto similar. ... En consecuencia, cuando los negociadores quisieron permitir a las autoridades investigadoras que no tomaran en cuenta determinadas cuestiones, lo hicieron expresamente.

El párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene un texto que permita expresamente a una autoridad investigadora descartar algunos de los resultados de comparaciones entre transacciones. En consecuencia, el método de comparación entre transacciones, al igual que el de comparación entre promedios ponderados, no permite la reducción a cero de comparaciones de transacciones intermedias.

C. LOS ESTADOS UNIDOS AGREGAN LOS "MÁRGENES DE DUMPING" EN EL MÉTODO DE COMPARACIÓN TRANSACCIÓN POR TRANSACCIÓN Y EN EL DE PROMEDIOS PONDERADOS

21. Los Estados Unidos indican que en la práctica el procedimiento de agregación con arreglo al método de comparación entre transacciones es de alguna manera distinto de la agregación en el marco del método de comparación entre promedios ponderados. Como los dos métodos llevan aparejado que las autoridades investigadoras realicen una serie de comparaciones intermedias, las autoridades han de agregar necesariamente esas comparaciones para determinar los márgenes de dumping correspondientes al producto objeto de investigación en su conjunto. La agregación no es nada más que la combinación de los resultados de las comparaciones múltiples para obtener un solo resultado (es decir, un promedio) para el producto objeto de investigación en su conjunto.

22. La práctica estadounidense confirma que no existe diferencia en la agregación efectuada con arreglo a estos dos métodos. En la Determinación formulada en el marco del artículo 129 el USDOC agregó los resultados de comparaciones entre transacciones de la misma manera que agregó los resultados de comparaciones de subgrupos o modelos en la investigación subyacente para obtener lo que él mismo describió como un "promedio ponderado del margen" para cada uno de los productos investigados. En particular, el USDOC agregó los resultados de todas las comparaciones positivas de dumping, pero en lugar de restar los resultados de las comparaciones negativas que no eran objeto de dumping, trató estos resultados como si tuvieran un valor cero. Esta suma "total" se dividió después por la cantidad de todas las exportaciones para obtener un "promedio ponderado del margen de dumping" para cada declarante.

23. Si los Estados Unidos han de basarse en un promedio ponderado al agregar los resultados de comparaciones intermedias entre transacciones para obtener un margen global de dumping, no pueden ignorar algunas transacciones al calcular ese margen global de dumping para el producto en su conjunto, de la misma manera que no podían hacerlo al agregar los resultados de comparaciones intermedias entre promedios ponderados. Indudablemente los Estados Unidos no pueden alegar que "el método de comparación transacción por transacción no utiliza promedios".

D. EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 PROHÍBE UTILIZAR LA REDUCCIÓN A CERO EN EL MÉTODO DE COMPARACIÓN ENTRE PROMEDIOS PONDERADOS Y EN EL DE COMPARACIÓN ENTRE TRANSACCIONES

24. La tesis propuesta por los Estados Unidos, según la cual el párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe la utilización de la reducción a cero en uno de los métodos de cálculo habituales, pero la permite en virtud del otro, está en contradicción con las preocupaciones que expresó el Órgano de Apelación en el sentido de que, siempre que se utiliza, la reducción a cero tiende a distorsionar y exagerar los márgenes de dumping porque "... no tiene en cuenta la *totalidad* de los *precios* de *algunas* transacciones de exportación".

25. En el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación expresó esta preocupación en el contexto de la utilización de la reducción a cero en el método de comparación del promedio ponderado del valor normal y el precio de transacciones de exportación individuales. El Órgano de Apelación observó que los efectos de distorsión de la reducción a cero no se limitaban al método de comparación entre promedios ponderados y declaró lo siguiente:

Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama* para calcular un margen de dumping, ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias, dicha metodología tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de

dumping negativo en uno positivo. ... Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping.

Esta declaración tiene importancia para este asunto porque el Órgano de Apelación la formuló al evaluar un método distinto al de la comparación entre promedios ponderados. El Órgano de Apelación agregó posteriormente a estas observaciones, al explicar por qué no podía pronunciarse sobre esta alegación, que "en estas circunstancias ... no nos resulta posible determinar si la metodología [comparación de promedios ponderados con transacciones] que utilizó el USDOC para calcular los márgenes de dumping en los exámenes administrativos fue equivalente en efecto a la metodología utilizada por las Comunidades Europeas que nosotros examinamos en el asunto *CE - Ropa de cama*".

26. Por consiguiente, el Órgano de Apelación indicó que si la reducción a cero en un método de cálculo fuera efectivamente equivalente a la utilización de la reducción a cero en el método de comparación entre promedios ponderados, sería incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Como resulta evidente de la propia descripción que hacen los Estados Unidos del método aplicado en este caso, la utilización de la reducción a cero en el método de comparación entre transacciones tiene un efecto equivalente y crea el mismo "sesgo que lleva consigo", que exagera los márgenes de dumping. En consecuencia, la utilización de la reducción a cero en el método de comparación entre transacciones es contraria al razonamiento del Órgano de Apelación en esta diferencia.

27. Por último, la interpretación estadounidense del párrafo 4.2 del artículo 2 es incompatible con la posición que defendieron ante el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación. En el procedimiento inicial los Estados Unidos adujeron que "[n]o hay fundamento alguno para constatar que se aplica una norma diferente a los dos métodos principales previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2". El Canadá está de acuerdo con esta declaración, el párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe la utilización de la reducción a cero en estos dos métodos de cálculo.

E. EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 PROHÍBE UTILIZAR LA REDUCCIÓN A CERO EN EL MÉTODO DE COMPARACIÓN TRANSACCIÓN POR TRANSACCIÓN

28. El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* dispone que "[s]e realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". La obligación de realizar una comparación equitativa "informa todo el artículo 2, pero es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo, cuyas prescripciones se establecen expresamente 'a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa'".

29. El *New Shorter Oxford English Dictionary* define la palabra "fair" ("equitativo") en su sentido pertinente como "*just, unbiased, equitable, impartial, legitimate, in accordance with the rules or standards*" ("justo, imparcial, equitativo, neutral, legítimo, de acuerdo con las normas o reglas"). Como ya señaló el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el "sesgo que lleva consigo" la reducción a cero afecta a las comparaciones. Por lo tanto, por definición, la reducción a cero no puede dar lugar a una comparación equitativa y es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

30. El método de comparación entre transacciones lleva consigo una serie de comparaciones de los precios de exportación y determinadas transacciones realizadas al valor normal. El párrafo 4 del artículo 2 obliga a las autoridades investigadoras a tener en cuenta la "comparación" o la diferencia completa entre estos precios. Cuando una autoridad investigadora aplica la reducción a cero en el método de comparación entre transacciones, los "márgenes de dumping" no reflejan adecuadamente los resultados de esas comparaciones. Como explicó el Órgano de Apelación, "[l]a reducción a cero

significa, *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran".

31. En la Determinación formulada en el marco del artículo 129 el USDOC manipuló las comparaciones cuando el precio de exportación era superior al precio del mercado interno al prescindir de la diferencia entre estos precios y sustituirla por un valor cero. Esta manipulación de comparaciones entre transacciones no se puede considerar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal ya que exagera los márgenes de dumping. En consecuencia, los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar la reducción a cero en la Determinación formulada en el marco del artículo 129.

III. CONCLUSIÓN

32. Como se deduce claramente de lo anteriormente expuesto, la utilización de la reducción a cero en el método de comparación entre transacciones da lugar a que las autoridades investigadoras traten algunas transacciones de exportación como si fueran inferiores a lo que realmente fueron porque asigna un valor cero a los resultados de comparaciones negativas. Dicho de otra manera, al utilizar la reducción a cero en el método de comparación entre transacciones no se tiene en cuenta la totalidad de los precios de algunas transacciones de exportación para todo el producto objeto de investigación. En consecuencia, la utilización de la reducción a cero en este método adolece de las mismas deficiencias que llevaron al Grupo Especial inicial y al Órgano de Apelación a constatar que su utilización es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Además, un margen calculado utilizando la reducción a cero no puede satisfacer, por su propia naturaleza, el requisito de realizar una "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

33. Por las razones expuestas, el Canadá solicita que el Grupo Especial constate que la utilización de la reducción a cero por el USDOC en el método de comparación entre transacciones, en la Determinación en el marco del artículo 129, es incompatible con los párrafos 4.2 y 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y que, en consecuencia, los Estados Unidos no han puesto sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

ANEXO C-2

RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE RÉPLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

1º de agosto de 2005

I. INTRODUCCIÓN

1. En su comunicación de réplica los Estados Unidos se centran en dos aspectos del texto aplicable que confirman además que las alegaciones del Canadá son infundadas. En primer lugar, los Estados Unidos demuestran que la interpretación propuesta por el Canadá del requisito de realizar una comparación equitativa establecido en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no resiste un examen minucioso a tenor de las normas usuales de interpretación de los tratados. Da lugar a una anomalía que obliga a rechazarla en virtud de esas normas. En segundo lugar, los Estados Unidos analizan la expresión "margen de dumping" a la luz de su contexto y demuestran que esa expresión puede referirse al resultado de una comparación transacción por transacción aunque, en determinadas circunstancias, también puede referirse a un "margen de dumping" global, único, para un exportador o productor.

2. El Canadá sustituye texto del tratado por observaciones *obiter dicta*, declaraciones efectuadas de pasada en notas de pie de página y conclusiones no fundamentadas. Todo ello no logra demostrar que la medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") no esté basada en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping. Como la medida destinada a cumplir se basa, de hecho, en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping, debe ser confirmada de conformidad con la norma de examen aplicable establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 de ese Acuerdo.

II. EL ENFOQUE DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA INVESTIGAR SI EXISTE DUMPING ES COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING, QUE NO CONTIENE NINGUNA OBLIGACIÓN CON RESPECTO A LA "REDUCCIÓN A CERO"

3. El Acuerdo Antidumping no contiene una obligación general de compensar el dumping con transacciones que excedan del valor normal. El Órgano de Apelación ha constatado que esa obligación sólo existe en una circunstancia: al determinar si existe dumping en la etapa de investigación cuando se utiliza el método de comparación entre promedios. El fundamento de esa constatación es el texto concreto del párrafo 4.2 del artículo 2 que prevé esa circunstancia. A este respecto, el Órgano de Apelación reconoció específicamente en el procedimiento subyacente que la cuestión que se le había sometido era si la denominada "reducción a cero" estaba prohibida en virtud del método de comparación entre promedios que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2. El fundamento de esta constatación era la obligación establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 de que "la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un *promedio ponderado del valor normal* y un *promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables* ...". (Informe del Órgano de Apelación, párrafos 82, 86, 98.)

4. El Órgano de Apelación no basó sus constataciones en una interpretación de la obligación de realizar una "comparación equitativa" del precio de exportación y el valor normal que se enuncia en el párrafo 4 del artículo 2. La obligación de realizar una "comparación equitativa" prevista en el párrafo 4 del artículo 2 se refiere a los ajustes adecuados que debe efectuar una autoridad investigadora por las diferencias entre el precio de exportación y el valor normal que se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

5. En realidad, interpretar que la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 de realizar una "comparación equitativa" exige una compensación del dumping por las transacciones que exceden del valor normal en todas las situaciones estaría en desacuerdo con el criterio propugnado por el Órgano de Apelación, a saber, que la "interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado". "El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado." (*Estados Unidos - Gasolina (Órgano de Apelación)*, página 27.)

6. Concretamente, la interpretación de que el párrafo 4 del artículo 2 impone esa obligación de compensación dejaría sin sentido el método del dumping selectivo enunciado en el párrafo 4.2 del artículo 2. Una obligación general de prever una compensación del dumping por las ventas que excedan del valor normal significaría que la autoridad investigadora debe obtener matemáticamente el mismo resultado, con independencia de que utilice el método de comparación entre promedios en la etapa de investigación, que figura en el párrafo 4.2 del artículo 2, o el método de comparación entre promedios y transacciones que figura en la disposición relativa al dumping selectivo del párrafo 4.2 del artículo 2. Tal interpretación haría que fuera inútil la cláusula del dumping selectivo.

7. Aunque el método del dumping selectivo no es en sí mismo objeto de litigio en la presente diferencia, las consecuencias que tendría para ese método el requisito general del párrafo 4 del artículo 2 que propone el Canadá demuestran el error de su alegación. Estas consecuencias confirman que el requisito general del párrafo 4 del artículo 2 que propone el Canadá no puede existir. Como el Canadá alega que la obligación relativa a la comparación equitativa exige una compensación con respecto al método de comparación entre transacciones y esta alegación se basa en la premisa de que esa obligación exige la compensación en general, esa alegación debe ser desestimada.

A. LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR UNA "COMPARACIÓN EQUITATIVA" ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 SE REFIERE A LOS AJUSTES NECESARIOS PARA TENER EN CUENTA LAS DIFERENCIAS EN EL PRECIO DE EXPORTACIÓN Y EL VALOR NORMAL QUE SE DEMUESTRE QUE INFLUYEN EN LA COMPARABILIDAD DE LOS PRECIOS

8. El Canadá afirma que cuando los Estados Unidos, al utilizar comparaciones entre transacciones, no reducen la cuantía del dumping constado sobre la base de transacciones de exportación vendidas por encima del valor normal, no han realizado una "comparación equitativa" de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. La sugerencia de que el párrafo 4 del artículo 2 contiene un requisito de compensación general tiene dos fallos fundamentales. En primer lugar, ese requisito afectaría a las medidas que adopta una autoridad investigadora *después* de realizar una comparación entre el precio de exportación y el valor normal, mientras que el párrafo 4 del artículo 2 se refiere claramente sólo a los ajustes que deben efectuarse *antes* de realizar una comparación. En segundo lugar, ese requisito haría inadmisiblemente que fuera superflua una parte del párrafo 4.2 del artículo 2.

9. El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en

esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

10. El párrafo 4 del artículo 2 establece pues claramente la obligación de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y ofrece una orientación detallada sobre la forma de llevar a cabo esa comparación equitativa. El párrafo 4 del artículo 2 reconoce que la comparación entre el valor normal y las transacciones de exportación pueden tener lugar, entre otras cosas, a) con respecto a modelos con características físicas diferentes, b) en distintos niveles comerciales, c) según condiciones diferentes, y d) por distintas cantidades.

11. El párrafo 4 del artículo 2 se centra en la forma en que la autoridad investigadora debe escoger las transacciones para la comparación y efectuar los ajustes adecuados en función de las diferencias que se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. El artículo *no* se refiere a las medidas que puede adoptar una autoridad investigadora *después* de efectuada la comparación. Como explicó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, "[E]l párrafo 4 del artículo 2, incluyendo su prescripción referente a la carga probatoria, alude a la garantía de una comparación equitativa, a través de los diversos ajustes convenientes, entre el precio de exportación y el valor normal". (párrafo 7.335)

12. En todos los informes del Órgano de Apelación y de grupos especiales en los que se ha examinado la cuestión de la comparabilidad de los precios se ha interpretado que el párrafo 4 del artículo 2 aborda los ajustes en el precio *antes* de la comparación para tener en cuenta las diferencias que se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios entre mercados. Por consiguiente, el Grupo Especial inicial en el procedimiento subyacente resumió el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 2 en la siguiente constatación:

El examen de una solicitud de ajuste de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 debe comenzar, por tanto, con la determinación de si existe una diferencia entre el precio de exportación y el valor normal. Es decir, una diferencia entre el precio al que el producto similar se vende en el mercado interno del país exportador y el precio por el cual se vende el producto supuestamente objeto de dumping en el país importador. *En última instancia, esta disposición exige que existan diferencias entre dos mercados. Si no existe ninguna diferencia que influya en los productos vendidos en los mercados* en cuestión, por ejemplo, cuando los gastos de embalaje del producto supuestamente objeto de dumping y los del producto similar vendido en el mercado interno del país exportador son idénticos, a nuestro juicio *esa disposición no exigiría que se efectuara un ajuste*. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.356.) (sin cursivas en el original)

13. De manera análoga, como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, "[E]l examen de si el USDOC actuó de forma compatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debe centrarse en ... si existían 'diferencias', pertinentes de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, que influyeran en la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal." (párrafo 179)

14. El Canadá parece considerar que, para cumplir el requisito de realizar una comparación equitativa establecido en el párrafo 4 del artículo 2, los Estados Unidos debían aplicar el resultado de una comparación (que no conllevaba dumping) como compensación al resultado de otra comparación (que conllevaba dumping). Dicho de otra manera, la opinión del Canadá parece ser que el requisito de

realizar una comparación equitativa exige ajustar los resultados de una comparación a la luz de los resultados de una comparación distinta. Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 2 es muy claro al exigir ajustes por las diferencias que se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios y al describir ejemplos de tales diferencias. El Canadá no ha demostrado, y lógicamente no puede hacerlo, que el resultado de una comparación entre dos transacciones concretas sea una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios de dos transacciones completamente diferentes.

15. Como el párrafo 4 del artículo 2 no contiene una obligación general de efectuar un ajuste al resultado de una comparación entre transacciones a la luz del resultado de otra comparación entre transacciones, los Estados Unidos no incumplieron ninguna obligación de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 al negarse a efectuar tal ajuste.

B. LA INTERPRETACIÓN DEL CANADÁ DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 HARÍA QUE FUERA SUPERFLUA PARTE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2

16. La sugerencia del Canadá de que el requisito de realizar una "comparación equitativa" que figura en el párrafo 4 del artículo 2 contiene una obligación general de compensar los márgenes de dumping tampoco se puede conciliar con el párrafo 4.2 del artículo 2. Este problema interpretativo se deriva de la aplicación de la obligación de compensación general que el Canadá afirma al método del dumping selectivo previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2. Según la interpretación que hace el Canadá del párrafo 4 del artículo 2, el método del dumping selectivo pasaría a ser redundante con el método de comparación entre promedios. La referencia a un método del dumping selectivo diferente en el párrafo 4.2 del artículo 2 sería por lo tanto superflua. Ese resultado inevitable socava la interpretación propuesta por el Canadá.

17. El método del dumping selectivo previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 debe arrojar matemáticamente el mismo resultado que una comparación entre promedios cuando, en ambos casos, se exige que las comparaciones de transacciones no objeto de dumping compensen las comparaciones de transacciones que son objeto de dumping. A este respecto, un requisito de compensación (o de "no reducción a cero") basado en el requisito del párrafo 4 del artículo 2 de realizar una "comparación equitativa" anularía la excepción relativa al dumping selectivo prevista en el párrafo 4.2 del artículo 2.

18. El método del "dumping selectivo" es una excepción a la obligación de efectuar una comparación simétrica en una investigación. Según el párrafo 4.2 del artículo 2, se podrá utilizar "si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos ...". Cuando la autoridad investigadora presenta una explicación de por qué esas "diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción", podrá utilizar la comparación asimétrica entre promedio y transacción para establecer la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación.

19. El método del "dumping selectivo" no es una excepción al requisito de realizar una comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2. Se trata únicamente de una excepción a los requisitos de realizar comparaciones simétricas en las investigaciones que se enuncia en la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2. Por otra parte, el párrafo 4 del artículo 2 es aplicable a todos los métodos de comparación. El Canadá aduce que la "reducción a cero" viola la obligación del párrafo 4 del artículo 2 de realizar una comparación equitativa. Sin embargo, si el Canadá tuviera razón, la obligación de realizar una comparación equitativa exigiría que la autoridad investigadora previera una compensación para las transacciones que exceden del valor normal incluso al utilizar el método del dumping selectivo. De hecho, en el procedimiento subyacente ante el Órgano de Apelación, el Canadá reconoció que "la reducción a cero está permitida para el tercer método [es decir, el método del dumping selectivo]". (Informe del Órgano de Apelación, párrafo 105, nota 164.) No obstante, el Canadá no ofreció entonces, ni lo hace ahora, apoyo textual alguno para distinguir entre el requisito

de comparación equitativa aplicado al método del dumping selectivo y ese mismo requisito aplicado a los otros dos métodos previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2.

20. En caso de que se exigiera la compensación, el margen global de dumping calculado para un exportador tiene que ser el mismo, desde el punto de vista matemático, cuando se utiliza una comparación simétrica de promedios ponderados del valor normal y los precios de exportación y una comparación asimétrica del promedio ponderado del valor normal y los precios de transacciones de exportación individuales. Esto se debe a que, si se exigiera la compensación, todas las ventas que no fueran objeto de dumping (es decir, los valores negativos) compensarían los márgenes de todas las ventas objeto de dumping (es decir, los valores positivos). Desde el punto de vista matemático es indiferente que los cálculos se basen en comparar promedios ponderados del valor normal y promedios ponderados de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o en comparar promedios ponderados del valor normal y precios de transacciones de exportación concretas. En los dos casos la suma total de los valores positivos será compensada por la suma total de los valores negativos y los resultados serán iguales.

21. Una interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que exigiera esas compensaciones en general anularía las distinciones entre el método de comparación entre promedios y el de promedio y transacción en el párrafo 4.2 del artículo 2. Un grupo especial no debería interpretar el Acuerdo Antidumping de manera que sus disposiciones expresas no tengan sentido o sean superfluas. El Órgano de Apelación ha declarado sistemáticamente que la "interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado". (*Estados Unidos - Gasolina (Órgano de Apelación)*, página 27.)

22. La "obligación general" que el Canadá postula no puede existir porque, si así fuera, anularía toda distinción entre el método de comparación entre promedios y el de comparación entre promedios y transacciones que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2. Como esa obligación no puede existir con respecto al método de comparación entre promedios y transacciones, no puede existir en ningún caso, porque no existe base en el texto para una distinción entre el requisito de realizar una comparación equitativa aplicable al método de comparación entre promedios y transacciones y el mismo requisito aplicable al método de comparación entre transacciones. El Canadá no ha afirmado esa distinción y, de hecho, se refiere al requisito en cuestión cuya existencia afirma como una "obligación general". Como la "obligación general" del párrafo 4 del artículo 2 que el Canadá postula no existe ni puede existir, su alegación de que la medida destinada a cumplir es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 debe ser desestimada.

III. EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 NO EXIGE QUE SE CALCULE UN MARGEN DE DUMPING PARA EL "PRODUCTO EN SU CONJUNTO" CUANDO SE UTILIZA EL MÉTODO DE COMPARACIÓN TRANSACCIÓN POR TRANSACCIÓN

23. Una vez demostrado que la obligación de realizar una comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 no es una obligación de establecer compensaciones, los Estados Unidos pasan seguidamente a examinar el argumento del Canadá de que sólo se pueden constatar "márgenes de dumping" para el "producto en su conjunto". Efectivamente, el Canadá aduce que el razonamiento del Órgano de Apelación en el procedimiento subyacente, acerca del sentido de la expresión "márgenes de dumping" en el contexto del método de comparación entre promedios, es igualmente aplicable en este caso, en el contexto del método de comparación entre transacciones. Es decir, el Canadá aduce que, independientemente del contexto, la expresión "márgenes de dumping" significa siempre márgenes de dumping para el "producto en su conjunto". La argumentación del Canadá adolece de un defecto insubsanable porque hace caso omiso del sentido corriente de la expresión "margen de dumping" a la luz del contexto pertinente, incluido el artículo VI del *Acuerdo General sobre*

Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994"). Del sentido corriente de ese término interpretado a la luz del contexto pertinente se desprende claramente que una determinada comparación transacción por transacción puede en sí misma arrojar un margen de dumping. Además, el Acuerdo Antidumping no impone ninguna obligación con respecto a las comparaciones entre transacciones que *no* arrojan márgenes de dumping. En particular, no obliga a aplicar los resultados de esas comparaciones para compensar comparaciones que arrojan márgenes de dumping.

A. EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 SE OCUPA ÚNICAMENTE DE LOS MÉTODOS QUE SE PUEDEN UTILIZAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE DUMPING, NO DE LA AGREGACIÓN DE COMPARACIONES MÚLTIPLES ENTRE TRANSACCIONES

24. El párrafo 4.2 del artículo 2 no contiene ninguna obligación de calcular un solo margen de dumping para el producto en su conjunto cuando se utiliza el método de comparación entre transacciones. Esta disposición establece tres métodos para comparar los precios de exportación y los valores normales en una investigación: 1) comparaciones entre promedios ponderados; 2) comparaciones entre transacciones; y 3) en determinadas circunstancias, comparaciones entre promedios ponderados y transacciones. En la mayoría de los casos los métodos segundo y tercero darán lugar a múltiples comparaciones porque ninguno está limitado a la circunstancia poco común de investigaciones que afecten a una sola transacción de exportación. Con arreglo a estos métodos cada transacción de exportación dará lugar a una comparación distinta.

25. El párrafo 4.2 del artículo 2 sencillamente no aborda la cuestión de agregar los resultados de comparaciones múltiples cuando se utiliza el método de comparación entre transacciones. Aunque en la mayoría de los casos este método dará lugar a comparaciones múltiples entre los precios de transacciones de exportación y los valores normales, el párrafo 4.2 del artículo 2 no ofrece ninguna orientación sobre la manera en que habrán de agregarse los resultados de esas comparaciones para determinar un solo margen global. De hecho, el propio párrafo 4.2 del artículo 2 ni siquiera exige que se agreguen los resultados de esas comparaciones múltiples.

B. EN CONSONANCIA CON EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING CONTEMPLA EL ESTABLECIMIENTO DE MÚLTIPLES MÁRGENES DE DUMPING EN EL MÉTODO DE TRANSACCIÓN POR TRANSACCIÓN

26. La pregunta formulada por el argumento del Canadá es "¿Qué es un 'margen de dumping' en el contexto del método de comparación transacción por transacción previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping?" Para responder a esta pregunta resulta oportuno comenzar examinando el artículo VI del GATT de 1994, que proporciona la definición pertinente del término.

27. El párrafo 2 del artículo VI establece que "[a] los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1". Si se leen las disposiciones del párrafo 1, se entiende por "margen de dumping" la diferencia de precio entre el precio de exportación y el valor normal cuando un producto haya sido "introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal", es decir, la diferencia entre el precio de exportación y el valor normal cuando el producto ha sido objeto de dumping.

28. A los efectos que ahora nos interesan, el término clave en el párrafo 2 del artículo VI es "precio". El precio es un hecho referido a una transacción concreta. De ello se desprende que una "diferencia de precio" es la diferencia entre dos hechos referidos a transacciones concretas. En consecuencia, al referirse al "margen de dumping" como "la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1", el párrafo 2 del artículo VI prevé claramente que se establezca un margen de dumping con respecto a transacciones individuales.

29. El hecho de que puede constatarse un margen de dumping en el sentido del párrafo 2 del artículo VI con respecto a comparaciones entre transacciones específicas viene confirmado además por el texto del primer párrafo de la Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, que utiliza la expresión "margen de [dumping]" de una manera que no puede interpretarse razonablemente que exija un solo resultado para el "producto en su conjunto". El párrafo 1 de la Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT dispone lo siguiente:

El dumping disimulado practicado por empresas asociadas (es decir, la venta hecha por un importador a un precio inferior al que corresponde al precio facturado por un exportador con el que aquél esté asociado e inferior también al precio que rija en el país exportador) constituye una forma de dumping de precios en la que el margen de éste puede ser calculado sobre la base del precio al cual el importador revende las mercancías.

30. Esta disposición se refiere expresamente a un determinado tipo de transacción de exportación. En ese caso el margen de dumping se podrá calcular sobre la base del precio cobrado por el importador. Lógicamente, las exportaciones del producto en cuestión se pueden vender a través de distintas vías. Algunas ventas pueden realizarse a importadores que no estén relacionados con el vendedor y otras a "empresas asociadas". El hecho de que el párrafo 1 de la Nota al párrafo 1 del artículo VI contemple la posibilidad de que se calcule un margen de dumping con respecto al "precio al cual el importador revende las mercancías" en el caso de "empresas asociadas" demuestra que según el artículo VI un "margen de dumping" puede referirse a un margen para una transacción concreta y no es necesario que se refiera, en todos los contextos, a un margen para un "producto en su conjunto".

31. Esta interpretación de la expresión "margen de dumping" en el artículo VI también es compatible con la manera en que muchas Partes Contratantes del GATT de 1947 llevaban a cabo los procedimientos antidumping antes de la celebración del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping. Como está bien establecido, antes de que se celebraran estos acuerdos las Partes Contratantes establecían normalmente los márgenes de dumping sobre la base de comparaciones entre los precios de transacciones de exportación individuales y el promedio del valor normal. Esta práctica se recoge, por ejemplo, en los asuntos *Estados Unidos - Salmón del Atlántico* (párrafo 483) y en *CE - Casetes de audio* (párrafos 499-501). Al celebrar el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, las Partes Contratantes no modificaron en absoluto el sentido de la expresión "margen de dumping" como se utilizaba en el GATT de 1947, y mucho menos de una manera que habría indicado una desviación del sentido de esa expresión como la aplicaban en la práctica. Esta circunstancia de la celebración de los acuerdos confirma el sentido convenido de la expresión "margen de dumping" en el artículo VI, es decir, puede establecerse un margen de dumping sobre la base de transacciones específicas.

32. Como el artículo VI del GATT de 1994 contempla claramente la posibilidad de que pueda establecerse un margen de dumping sobre la base de transacciones específicas, el Acuerdo Antidumping (es decir, el acuerdo que aplica el artículo VI) no puede interpretarse de manera que prohíba establecer un margen de dumping sobre la base de transacciones específicas. La sugerencia del Canadá en sentido contrario exigiría una interpretación del Acuerdo Antidumping que es incompatible con el artículo del GATT que aplica ese Acuerdo.

33. El hecho de que los redactores del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping interpretaban que la expresión "margen de dumping" incluye una comparación entre transacciones específicas, de manera compatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, se desprende claramente de la utilización del plural, "márgenes de dumping". Al menos con respecto a dos de los métodos enunciados en el párrafo 4.2 del artículo 2, el de comparación entre transacciones y el de comparación de promedios y transacciones, salvo en la situación poco común en la que sólo existe una transacción de exportación, habrá múltiples comparaciones. Cada una de esas comparaciones

dará una diferencia de precio. En la medida en que esa diferencia de precio refleje un valor normal superior al precio de exportación, esa diferencia será un margen de dumping en el sentido del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y, por extensión, en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, con respecto a los métodos de comparación entre transacciones y de promedios y transacciones, normalmente habrá múltiples "márgenes de dumping".

34. No influye en esta conclusión el hecho de que la expresión "márgenes de dumping" pueda tener significados distintos en el contexto del método de comparación entre promedios del párrafo 4.2 del artículo 2. En ese caso, como se constató en el procedimiento subyacente, la expresión "márgenes de dumping" se interpretó "en forma integrada" con la expresión "todas las transacciones de exportación comparables", de tal manera que deben preverse compensaciones por las comparaciones de transacciones que no son objeto de dumping con el fin de establecer adecuadamente un solo margen de dumping para cada exportador o productor. (Informe del Órgano de Apelación, párrafos 85-103.) Como se desprende claramente del informe del Órgano de Apelación en el procedimiento subyacente, esta constatación depende del texto concreto específico para las comparaciones entre promedios en el párrafo 4.2 del artículo 2 (cuestiones que no se tratan expresamente en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994). No hay nada en esta constatación que cambie el hecho de que, como se establece expresamente en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, una diferencia de precio entre dos transacciones, en los casos en que el valor normal es superior al precio de exportación, es un margen de dumping.

35. Por último, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping confirma que la expresión "margen de dumping" puede referirse a los resultados de una comparación que afecte a una sola transacción de exportación. El párrafo 3 del artículo 9 dispone que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping ...". En ese caso el contexto de la expresión "margen de dumping" es el término "derecho antidumping", que es un concepto referido a transacciones específicas. Es decir, un "derecho" se basa normalmente en las características concretas de la importación y a menudo se calcula sobre la base del valor/precio de esa importación concreta. Por consiguiente, el derecho antidumping correspondiente a una importación determinada no puede exceder de la medida en que el precio de exportación de esa transacción es inferior al valor normal (es decir, el margen de dumping). El sentido claro de la expresión "margen de dumping" en el párrafo 3 del artículo 9 como concepto basado en transacciones específicas socava además la sugerencia del Canadá de que la expresión "margen de dumping" se refiere siempre y necesariamente a un margen de dumping para el "producto en su conjunto".

36. El argumento del Canadá según el cual el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping contiene el requisito de que las comparaciones entre transacciones que no sean objeto de dumping se apliquen para compensar las comparaciones entre transacciones que son objeto de dumping se basa fundamentalmente en la hipótesis de que en el método de comparación entre transacciones sólo puede haber un margen de dumping para el "producto en su conjunto". Esa hipótesis queda refutada por el sentido corriente de la expresión "margen de dumping" que se utiliza en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping, por el contexto de esa expresión y por las circunstancias de la celebración del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

C. NI EL GATT DE 1994 NI EL ACUERDO ANTIDUMPING RECONOCEN LOS "MÁRGENES NEGATIVOS DE DUMPING"

37. El artículo VI del GATT de 1994 establece que el "margen de dumping" es la cuantía en que el valor normal "excede" del precio de exportación. Cuando el valor normal no excede del precio de exportación, el resultado de la comparación no es un margen de dumping. Esa comparación sencillamente no interesa al artículo VI. Para que prospere su argumento con respecto al método de comparación entre transacciones, el Canadá necesitaría que este Grupo Especial aceptara que cuando el precio de exportación excede del valor normal el resultado es un "margen negativo de dumping",

igualmente admisible como "margen de dumping" en virtud del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, ni el artículo VI del GATT de 1994 ni el Acuerdo Antidumping reconocen ese concepto.

38. Dado que el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping no reconocen "márgenes negativos de dumping", no obligan a las autoridades investigadoras a adoptar medidas concretas cuando constatan que el precio de exportación excede del valor normal en una determinada comparación entre transacciones. El informe del Órgano de Apelación en el procedimiento subyacente no es incompatible con esta tesis. El Órgano de Apelación "destac[ó] que [las expresiones "todas las transacciones de exportación comparables" y "márgenes de dumping"] deben interpretarse en forma integrada". (párrafo 85) Por consiguiente, la conclusión del Órgano de Apelación de que era obligatorio prever compensaciones cuando se utiliza el método de comparación entre promedios durante la etapa de investigación fue resultado de esa interpretación conjunta de las expresiones "todas las transacciones de exportación comparables" y "márgenes de dumping".

39. Toda compensación que se produzca en este contexto refleja el empleo de *promedios* de todos los precios de exportación y de los valores normales. Es decir, al aplicar el método de comparación entre promedios, el Órgano de Apelación constató que los Estados Unidos estaban facultados para realizar múltiples comparaciones intermedias. No obstante, para establecer el promedio ponderado del margen de dumping para "todas las transacciones de exportación comparables", el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que los Estados Unidos habrían tenido que agregar todos los resultados de esas comparaciones intermedias, entre ellos los de comparaciones de transacciones que no fueron objeto de dumping. Por lo tanto, las compensaciones estaban vinculadas al empleo del método de comparación entre promedios en una investigación y no se derivaban de alguna obligación independiente de compensar los precios.

40. El Canadá *no* ha presentado un análisis textual para apoyar su alegación de que es obligatorio efectuar compensaciones cuando se aplica el método de comparación entre transacciones de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2. La falta de una base textual para el argumento del Canadá es inevitable porque el ámbito de aplicación del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994, con respecto al cálculo del dumping, se limita a los casos en que existen diferencias *positivas* entre el valor normal y los precios de exportación. Dado que no existe fundamento alguno para la afirmación del Canadá de que el párrafo 4.2 del artículo 2 obliga a los Miembros, cuando se utiliza el método de comparación entre transacciones, a reducir la cuantía del dumping constatado sobre la base de comparaciones de transacciones que no son objeto de dumping, la alegación del Canadá fundada en el párrafo 4.2 del artículo 2 debe ser desestimada.

IV. CONCLUSIÓN

41. Por las razones expuestas en la Primera comunicación y en la comunicación de réplica de los Estados Unidos, la impugnación del Canadá contra la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia es infundada. Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones del Canadá y constataste que la medida que adoptaron los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD es compatible con las obligaciones que les impone el Acuerdo Antidumping.